REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00108
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0617

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00894 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00108
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdos. [redacted].

4. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo

mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 28 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 4 de febrero de 2022 el Consejo Disciplinario Policial emitió la Resolución núm. 0053-2022-CDP, contentivo del proceso investigativo disciplinario de la Dirección de Asuntos Internos contra [redacted] y [redacted], aprobando la recomendación de destitución de las filas de la Policía Nacional. Posteriormente fueron desvinculados mediante telefonema oficial emitido por la oficina del director general en fecha 24 de octubre de 2021 por comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones.

7. No conforme con la decisión de la Administración, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00894 de fecha 10 de

noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2022, por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la [redacted], y su entonces director, señor [redacted]; por haber sido incoado conforme a las disposiciones. **SEGUNDO:** RECHAZA totalmente, en cuanto al fondo, el señalado recurso; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa y debido proceso falta de estatuir. **Segundo medio:** Violación al principio de motivación de las decisiones" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00108
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, la Procuraduría General Administrativa (PGA) planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por infringir el 3) del artículo 10, el numeral 3) del artículo 11 y el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. De igual forma, la parte recurrida [redacted] solicita su exclusión debido a que la Policía Nacional tiene personería jurídica propia amparada bajo la Ley núm. 590-16.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00108
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a) En cuanto a la cuantía

12. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00108
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

14. No obstante lo anterior, no resultan aplicables las disposiciones de improcedencia del recurso de casación contenidas en el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, pues de la lectura de la sentencia impugnada se constata que la pretensión principal de la acción original consistió en la declaratoria de nulidad del acto administrativo de desvinculación junto al reintegro al cargo ostentado, siendo entonces el pago de salarios y de beneficios económicos una consecuencia de dicha petición. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto a la exclusión de partes

15. Sobre la anterior solicitud, se debe precisar en primer orden que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; además, es importante recordar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

16. Cabe precisar que la solicitud de exclusión de una de las partes del proceso conlleva abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas

exclusivamente por los jueces del fondo. En vista de lo anterior, el petitorio contenido en las conclusiones del presente recurso de casación es extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del requerimiento de exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

c) Sobre la violación al artículo 12 de la Ley núm. 2-23

17. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

18. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la ambigüedad o falta de desarrollo de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

19. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado.

d) En cuanto al interés casacional

20. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00108
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio

con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales

inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *omisión de estatuir* y *ausencia de motivos* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

33. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación formulados, la parte recurrente atribuye a los jueces del fondo el haber incurrido en el vicio de omisión de estatuir y ofrecido motivos insuficientes en cuanto a diferentes argumentos vertidos por la parte recurrente en su instancia de recurso contencioso administrativo que giraban en torno al procedimiento disciplinario y que se resumían en la alegada violación a los principios de legalidad probatoria, dignidad de la persona, presunción de inocencia, objetividad y a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16.

34. Aduce que la razón decisoria de la sentencia impugnada se limita a citar diversos artículos de la Constitución, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y jurisprudencia vinculante, pero en sentido general no se refiere a las violaciones constitucionales denunciadas por los accionantes ni se pronunciaron de forma concreta a la valoración de las pruebas y el derecho que correspondía aplicar lo cual se traduce en que el sustento del recurso contencioso quedó sin respuesta.

35. De conformidad con la sentencia impugnada la parte recurrente fundamentó su recurso contencioso administrativo en los siguientes argumentos:

"8. La parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], alegan que ambos fueron separados mediante la resolución núm. 0053-2022-CDP de fecha 4 de noviembre de 20233y posteriormente desvinculados y notificados en fecha 10 de noviembre de 2022, mediante los actos de alguaciles 1401 y 1402; por haberse probado el hecho de que al momento de la detención de uno de dos delincuentes, estos se quedaron con la pistola Glock Calibre 9mm, en donde alejadamente el delincuente entrevistado indica que la patrulla le había ocupado su pistola y que se le habría entrado debajo del chaleco antibala que portaba, que todo trata de una inventiva delictiva para dañar la dignidad de los Ex Cabos de la Policía Nacional. Sin embargo, el [redacted]tigador, [redacted], coronel de la Policía Nacional, olvido que la práctica de la fabricación de pruebas es tiempo del pasado, la actual justicia constitucional no permite que ese tipo de

cosas sucedan resultando como hecho cierto la inexistencia de la pistola Glock Calibre 9mm, violentando de esta forma el principio de legalidad de la prueba; puesto que el [redacted]tigador nunca la vio ni la toco. Siendo más grave aún el caso que dicha información proviene del delincuente llamado [redacted] que fue despachado por la propia policía sin entregarlo a la justicia, lo que constituye una falta muy grave. Segunda falta, constituye a una violación a la dignidad de la persona en virtud del artículo 38 de la constitución, sobre protección de las personas antes las actuaciones ilegales y abusiva, en el caso de la especie del [redacted]tigador [redacted], y la Dirección de Asuntos Internos, no pueden ser válidamente admitidos por los tribunales, los elementos de prueba obtenidos con empleo de maniobra inventiva premeditada, por constituir dicha actuación un acto delictuoso de prevaricación Judicial; más allá de cualquier duda razonable, que la investigación llevada a cabo por el Oficial que culminó con la Resolución No. 0053-2022- CPD., de fecha 04 del mes de febrero del 2022, de desvinculación de la Policía Nacional de los Ex cabo de la Policía Nacional señores [redacted] y [redacted] TAJADA, no merece ningún tipo de credibilidad, por lo que debe ser Rechazada, tomando en consideración que, la Dignidad de la persona humana, es el respeto y la estima que todos los seres humanos merecen. A que en virtud del artículo 260 del Código Penal, sobre el alcance de la investigación, dispone que es obligación del Ministerio Público extender las investigaciones a las circunstancias de cargos y también que sirvan para el descargo del imputado; que tomando en consideración las disposiciones de los artículos que procuran las garantías del debido proceso en todas las ramas del derecho, procede que los juzgadores anulen la Resolución núm. 0053-2022-CDP, de fecha 4 de febrero de 2022, emitida por el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional, y por vía de consecuencia que sea ordenado el reintegro de los recurrentes a la institución policial, dado que la Policía

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00108
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Nacional ni ninguna otra institución tiene derecho de cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso"(sic).

36. Para justificar el rechazo de la acción los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la violación al debido proceso 12. El tribunal señala que la parte recurrida, [redacted], tiene la obligación de establecer los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, evaluación, promoción y separación del servicio. 13. El caso que nos ocupa versa sobre la desvinculación, como agentes policiales, de los señores [redacted] y [redacted], de las filas de la [redacted], por incurrir en faltas muy graves, de conformidad a lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 153, numerales 1, 3 y 9, 156 inciso 1, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional… 26. Este tribunal, conforme al análisis de los textos legales que preceden, así como las documentaciones aportadas, ha podido verificar las siguientes actuaciones policiales: • En fecha 30 de septiembre de 2021, se emitió una nota informativa, con relación a miembros de la Policía Nacional, que ocupan al momento de realizar sus servicios de patrulla detuvieron en flagrante delito al nombrado [redacted], a quien le fue ocupada el arma de fuego con el que cometió los hechos y no fue entregada por los agentes al departamento correspondiente. • En fecha 1 de octubre de 2021, el [redacted] (S-2), [redacted]., emitió el oficio núm. 112, dirigido al Director Regional Cibao Central, [redacted]., con relación al informe de novedad que involucra al cabo [redacted] y al Raso [redacted] • En fecha 1 de octubre de 2021, la Dirección de Asuntos Internos Cibao Central, [redacted]., emitió el Formulario Protocolar para entrevistar agentes de la Policía

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00108
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Nacional al agente [redacted], Raso. [redacted]. y su entrevista realizada por la Lic. [redacted], coronel, [redacted]. [redacted]tigador. • En fecha 1 de octubre de 2021, la Dirección de Asuntos Internos Cibao Central, [redacted]., emitió el Formulario Protocolar para entrevistar agentes de la Policía Nacional al agente [redacted], Cabo. [redacted]. y su entrevista realizada por la Lic. [redacted], coronel, [redacted]. [redacted]tigador. • En fecha 2 de octubre de 2021, la oficina del Director Regional Cibao Central, [redacted] emitió el oficio núm. 1385, dirigido al Subdirector Adjunto de Asuntos Internos con asiento en la Director Regional Cibao Central, [redacted]., con relación al informe de novedad que involucra al cabo [redacted] y al Raso [redacted], para que proceda a realizar una exhaustiva investigación. • En fecha 4 de octubre de 2021, la Sub-Dirección de investigaciones de Asuntos Internos, [redacted]. Cibao Central, emitió el oficio núm. 286-21, dirigido al Presidente del Consejo Disciplinario, [redacted]., respecto a la remisión de resultados de investigación que involucra al cabo [redacted] y al Raso [redacted]; anexando el oficio núm. 1385 de fecha 2 de octubre de 2021, nota informativa de fecha 30 de septiembre de 2021, copias de cedulas de identidad, tres piezas de entrevistas debidamente firmadas, formularios protocolades, dos consultas del sistema SIARH, dos telefonemas de citación, para que luego de haber realizado una investigación en torno al caso, se desprendieron los resultados de dicha investigación. • En fecha 11 de octubre de 2021, la Dirección de Asuntos Internos, [redacted]., emitió la revisión núm. 2521, dirigido al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual recomiendan que sean destituidos de las filas de la Policía Nacional al cabo [redacted] y el Raso [redacted], [redacted]., de conformidad con lo establecido en los artículos 153 numerales 1, 3 y 11, 156 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16. • En fecha 28 de octubre de 2021, los señores los señores [redacted] y el [redacted], fueron notificados mediante acto núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00108
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

550/2021, de fecha 28 de octubre de 2021, copia integra del expediente contentivos de los resultados de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos y la Dirección de Asuntos legales, [redacted]., para que presenten sus escritos de réplica o aporten elementos de pruebas que puedan variar la recomendación realizada por la Inspectoría General de la Policía Nacional, respecto a los hechos que se le están investigando, en un plazo no [redacted] (10) días calendario. • En fecha 4 de febrero de 2022, el Consejo Disciplinario Policial, emitió la Resolución núm. 0053-2022-CDP, la cual acoge la recomendación del [redacted]tigador, y confirma la recomendación de destitución de las filas de la Policía Nacional, en contra del cabo [redacted] y el Raso [redacted], [redacted]., por incurrir en faltas muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos 153 numerales 1, 3 y 11, 156 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16. • En fecha 24 de octubre de 2021, la Oficina del Director General, [redacted]., emitió dos telefonemas oficiales a nombre del cabo [redacted] y el Raso [redacted], donde consta su destitución de las filas policiales, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 153 numerales 1, 3 y 11, 156 numeral 1, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. 27. En virtud de lo establecido, este tribunal tiene a bien señalar, en cuanto al procedimiento disciplinario que, la parte recurrida, [redacted], y su director, señor [redacted], realizaron las investigaciones y diligencias preliminares que forman parte del proceso disciplinario, quedando evidenciado que a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], le fue informado en todo momento sobre los hechos en los cuales estaban involucrados, tal y como se aprecia en la entrevista realizada a los mismos, notificándosele en fecha 28 de octubre de 2021, el expediente completo sobre la investigación llevada a cabo por la Dirección General de Asuntos Internos y la Dirección de Asuntos legales de

dicha institución, otorgándole un plazo de diez (10) días para que presentara su escrito de defensa; por lo que, tuvo la oportunidad de defenderse respecto a los hechos en los cuales estaban involucrados, por incurrir en faltas muy graves, según consta en la Resolución núm. 0053-2022-CDP, de fecha 4 de febrero de 2022, emitida por el Consejo Disciplinario Policial; por tanto, ha quedado demostrado el correcto accionar de la parte recurrida, [redacted], y su entonces director, señor [redacted], ya que el procedimiento disciplinario que concluyó con la destitución de las filas policiales de las partes recurrentes, señores [redacted] y [redacted], se realizaron conforme a las garantías del debido proceso disciplinario establecido para estos casos, en la Constitución y las demás leyes aplicables a la materia; motivo por el cual este colegiado procede a rechazar totalmente el presente recurso contencioso administrativo, por carecer de elementos probatorios, sin necesidad de referirnos a los demás aspectos solicitados, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva"(sic).

37. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*[1], cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente[2].

38. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso.*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823, 30 de septiembre de 2024.

39. De acuerdo con la lectura de la sentencia impugnada la parte recurrente presentó un recurso contencioso administrativo con miras a obtener la nulidad del acto sancionatorio sobre desvinculación dictado por la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves contempladas en los numerales 1), 3) y 9 del artículo 153[3] de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

40. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que con motivo de la instancia introductoria de recurso contencioso administrativo la parte recurrente propuso al tribunal *a quo* diversas irregularidades cometidas en el procedimiento seguido para la sanción por faltas muy graves que dieron lugar a su destitución de las filas policiales, dirigidas especialmente a cuestionar la prueba de las faltas imputadas por la Administración, el principio de presunción de inocencia y de objetividad que debe regir la investigación sancionadora; es decir, relativas al fondo del procedimiento sancionador y no al rito procesal estipulado en la ley.

41. El análisis del fallo objeto de crítica pone de relieve que para decidir que las pretensiones de la parte recurrente no procedían el tribunal *a quo* se

[3] Aty. 153 de la Ley núm. 590-16: Son faltas muy graves: *1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones… 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica… 9) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.*

circunscribió a indicar que se cumplieron las garantías mínimas del debido procedimiento previstas en el artículo 69 de la Constitución, en el sentido de que el derecho de defensa no fue lesionado debido a que los trámites de lugar fueron agotados oportunamente, excluyendo de su análisis los argumentos señalados por la parte recurrente sobre los aspectos de fondo y la acreditación de la infracción disciplinaria endilgada, basando su decisión en que el proceso disciplinario se agotó de forma regular, específicamente en lo relativo a la formulación precisa de cargos, la comprobación de las faltas atribuidas y la oportunidad de presentar su defensa al respecto.

42. Si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la Administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, también es verdad que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la autoridad competente retenga una falta disciplinaria contra un miembro de la Policía Nacional, esta debe ser establecida mediante el proceso sancionador previsto en el artículo 150 y siguientes de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

43. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario del cuerpo castrense que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como son los descritos en el artículo 163 de la Ley núm. 590-16: *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia;* cuyo incumplimiento es causa de nulidad del procedimiento.

44. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución; mandato que se resume en el artículo 168 de la Ley núm. 590-16: *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con*

respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

45. En cuanto a la judicialización de las actuaciones disciplinarias resulta oportuno indicar que conforme con las disposiciones de los artículos 139[4] y 165.3[5] de la Constitución y 76.1[6] de la Ley núm. 41-08 de Función Pública corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa ejercer un control judicial amplio, pleno y sustantivo que permita una revisión del acto disciplinario y alcance el análisis, interpretación, apreciación y valoración de las pruebas que acreditan la infracción sancionable y fundamentan las decisiones disciplinarias; es decir, a sabiendas de que el procedimiento administrativo sancionador se desdobla en diferentes fases: de iniciación, de instrucción y de terminación; dicho control no sólo, de manera restringida, se refiere a los aspectos de constitucionalidad y legalidad de la estructura o *íter* del procedimiento de elaboración que concluyó en el acto disciplinario.

[4] Art. 139 de la Constitución: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*
[5] Art. 165.3 de la Constitución: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: … 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles…*
[6] Art. 76.1 de la Ley núm. 41-08: *Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No.1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No.13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa…*

46. Con lo anterior se quiere significar que el juez administrativo se encuentra en la facultad de revisar y valorar en su integridad el procedimiento sancionador en sintonía con las quejas o reclamaciones sometidas por los particulares respecto de la actuación disciplinaria que le perjudica, cimentado dicho imperio en la habilitación constitucional y legislativa vigente tendente a asegurar la protección de las prerrogativas y garantías que puedan ser vulneradas por omisión o por actuación errónea, arbitraria o contraria a derecho de las autoridades administrativas, afín con la salvaguarda de los postulados constitucionales y la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 139 de la Carta Sustantiva respecto del control de jurisdiccional de legalidad y el artículo 165 sobre las atribuciones de la justicia contencioso administrativa en el ámbito de las relaciones de función pública.

47. De ahí que esta Tercera Sala deduzca que el control judicial desarrollado por el tribunal *a quo* deba considerarse defectuoso, pues al momento de realizar su evaluación sobre las pretensiones sometidas no examinaron el fondo y fundamento del contenido del acto administrativo de destitución producto del procedimiento disciplinario, especialmente no se detuvieron a revisar los argumentos propuestos por la parte recurrente que intentaban desvirtuar las pruebas que sustentaban las faltas imputadas por la

Administración policial; contrario a ello la jurisdicción *a quo* prescindió de tal análisis.

48. Esta falta de ponderación evidencia la concurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la omisión de estatuir y de falta de motivos equiparable a la ausencia de toda justificación de la decisión sobre el punto litigioso, que imposibilita todo control casacional, lo que también comporta una falta de base legal, dado que no motivaron suficientemente su decisión ni expresaron las razones de hecho y de derecho que la fundamentan respecto de la conducta reprochada por la administración y su adecuación o no al régimen disciplinario existente, conforme lo acuerda su facultad de control jurisdiccional de la actuación administrativa plasmada en el artículo 139 de la Constitución. Tampoco emitieron alguna apreciación relativa a los cuestionamientos invocados de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre las peticiones formales invocadas por la accionante. Por tanto, dicho fallo contiene un déficit de motivación en cuanto a ese aspecto, resultando obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

49. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a acoger los medios planteados y casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no ha lugar ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que la jurisdicción de envío conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

50. De conformidad con lo previsto en párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

51. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando… una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00108
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00894 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

vrp